



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.099

"CASTILLO, HUGO DAVID S/
QUEJA EN CAUSA N° 80.806
Y ACUM. 80.816 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.099-Q, caratulada:
"Castillo, Hugo David s/ Queja en causa n° 80.806 y acum.
80.816 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Según surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 31 de mayo de 2018, desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro que -en lo que aquí resulta de interés- condenó al nombrado a la pena de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia por la coautoría penalmente responsable del delito de robo calificado por efracción (v. fs. 32/35 vta.).

Para decidir de tal modo, identificó la crítica de la parte en el derecho al recurso contra la sentencia de condena -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP; fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-; la afectación de la garantía a la revisión amplia de la sentencia de condena y la transgresión a los principios

///

de culpabilidad por el acto y el *ne bis in idem* por ponderar las condenas anteriores como agravante para determinar el monto de pena y a los fines de la reincidencia, peticionando la inconstitucionalidad del art. 41 del Código Penal (v. fs. 32 vta./33 vta.).

Así, afirmó que se hallaban ausentes las exigencias del art. 494 del Código de rito, empero afirmó la aptitud de la vía para el planteo de las eventuales cuestiones federales que pudiesen verse involucradas -conf. la doctrina de la CSJN citada-. Recordó que resultaba menester el correcto planteo, y descartó que en el caso la parte haya cumplido con ello, pues se desentendió de lo efectivamente resuelto ante el mismo agravio, sin evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación en lo pronunciado. Agregó que los planteos que portó la vía casatoria se abordaron y se desestimaron sin limitaciones rituales ni afirmaciones dogmáticas, exponiéndose la motivación sobre la ponderación de los antecedentes condenatorios en el modo efectuado. Concluyó en que la parte dejó indemostrada la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que denuncia quebrantadas (v. fs. 34 vta.).

Para finalizar, recordó que la doctrina de la arbitrariedad no está prevista para corregir en tercera instancia fallos equivocados. Luego, trajo a colación lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 84.802 respecto a la meritación de antecedentes condenatorios para agravar la sanción (v. fs. cit./35).

II. En objeción, el doctor Nicolás Agustín



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.099

Blanco, dedujo queja (v. fs. 38/46).

Dijo que al denegar el recurso extraordinario la Sala Cuarta incurrió en un error, pues deviene aplicable la doctrina de la Corte federal a partir de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 40 *in fine*). Tachó de arbitrario al auto adverso por fundamentación aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. cit. vta.). Añadió que se encuentran dadas las condiciones para que el caso sea conocido por el Máximo Tribunal nacional, en atención al carácter federal de sus agravios (menoscabo a la garantía de revisión amplia, el principio de culpabilidad y la prohibición de doble persecución penal, al confirmar una sanción que valora los antecedentes penales del imputado como agravante -arts. 40 y 41, Cód. Penal-, y la inconstitucionalidad del art. 41 del Código de fondo). Explicó que su planteo se vincula de manera directa con la solución del caso, que reviste oportunidad y origina un gravamen actual (v. fs. 41 *in fine*). Aseveró que, aun cuando no se planteó anteriormente, resulta imperioso el tratamiento por esta Suprema Corte de la inconstitucionalidad de la norma aplicada -conf. P. 93.717- (v. fs. 41 vta.).

De seguido, postuló el confronte constitucional de las limitaciones objetivas contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal, en resguardo de las garantías precitadas, y dijo que el órgano *a quo* -además de aplicar dicha limitación- formuló una serie de consideraciones dogmáticas desentendidas de las constancias de la causa y lo llevado en la vía extraordinaria en pos de negar la

///

conurrencia de la aplicación de la doctrina "Di Mascio" (v. fs. cit. vta.). Explicó que el carril denegado portó la denuncia de errónea revisión de la sentencia de condena y transcribió la parcela del auto denegatorio sobre la valoración de antecedentes como pauta agravatoria (v. fs. 42 vta./43). Dijo que el órgano defendió su propia interpretación sobre la competencia que le asiste e ingresó a la procedencia del recurso, sobrepasando las facultades del art. 486 del Código de rito. Citó lo resuelto por este Tribunal en P. 85.977 (v. fs. cit. y vta.).

Aseveró que destacar la ausencia de fundamentación autónoma del recurso mediante una fórmula genérica y abstracta, denota la arbitrariedad del Tribunal de Casación al tener por indemostrada la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías denunciadas (v. fs. 44). Insistió que la denuncia de *ne bis in idem* y el principio de culpabilidad por el acto revisten naturaleza federal, así como la inconstitucionalidad precitada. Indicó que efectuó esas críticas de modo fundado, y no -como afirmó el órgano a quo- a partir de una mera invocación (v. fs. 44). Agregó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley observó que el criterio de la Sala Cuarta resultó confirmatorio de una interpretación inconstitucional de la norma de fondo, pues sostuvo que el art. 41 del Código Penal permite la valoración de una circunstancia aumentativa de la pena en vulneración a las mencionadas garantías. Indicó que su parte citó jurisprudencia de la Corte federal y de la Interamericana de Derechos Humanos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.099

en refuerzo. Concluyó que ello evidencia el establecimiento de la vinculación directa entre lo fallado y las infracciones denunciadas (v. fs. 44 *in fine* y vta.).

Reiteró que el órgano casacional incurrió en un análisis sesgado, a partir de afirmaciones genéricas y dogmáticas, en franca contradicción a lo resuelto en P.126.975-RQ (v. fs. cit./45 vta.).

III. La queja no prospera.

De lo reseñado surge que la Sala Cuarta del órgano casatorio ancló su decisión en la falta de aptitud del planteo federal a fin de excepcionar la limitación ritual presente en el caso -art. 494, CPP, fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-. Frente a ello, la parte presenta un criterio divergente con el examen efectuado, dedicando sus alegaciones a repasar los menoscabos constitucionales que -a su entender- ameritan la progresión de la vía denegada, y a contraponer que se encuentra establecida la relación directa e inmediata entre los menoscabos denunciados y lo debatido y resuelto en autos.

En este escenario, la queja no logra contrarrestar el análisis desplegado. Tampoco mediante el reproche sobre el carácter genérico y dogmático que le adjudicó a la decisión, pues la reseña efectuada en el apartado I permite identificar que la propia parte efectúa un recorte del fallo en pos de fundar su crítica -v. fs. 42 vta./43-.

A ello cabe agregar que esta Suprema Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre las

///

facultades que el art. 486 del Código adjetivo le confiere al órgano que efectúa la admisibilidad de los recursos, en el caso, el Tribunal de Casación de Penal. En dicha oportunidad ha indicado que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del examen y -a contrario de lo pretendido por el quejoso- no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo.

IV. Por último, ninguna consideración corresponde efectuar respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 41 del Código Penal que la parte señala como novedoso -v. fs. 41 vta.- en atención a que, en puridad, ha renovado la crítica que llevó en la vía denegada (v. incluso reseña del apdo. I).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Hugo David Castillo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.099

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°95